



BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811 - 2011



uca

Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 78/011

Expte. Nº 4172/010 – Anexo 1

Montevideo, 13 de mayo de 2011

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma Laboratorio Veinfar Uruguay S.A. contra la Resolución Nº 167/010 de fecha 29 de noviembre de 2010, la que dispuso dejar sin efecto la adjudicación del ítem Nº 492 "Vitamina K 10 mg/ml - IV/IM" efectuada a la firma recurrente, en el marco del Llamado Nº 30/2009 "Suministro de Medicamentos" y adjudicar el mismo a la firma Verefix S.A.

RESULTANDO: I) que por Resolución Nº 32/011 de fecha 14 de febrero de 2011 se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos, al amparo del artículo 62 del TOCAF.

II) que por Resolución Nº 95/010 de fecha 30 de junio de 2010 se dispuso adjudicar a la firma Laboratorio Veinfar Uruguay S.A. el ítem Nº 492 "Vitamina K 10 mg/ml - IV/IM" en el marco del Llamado Nº 30/2009 "Suministro de Medicamentos", estableciéndose además en ese mismo acto administrativo, la no calificación de la oferta presentada por la firma Verefix S.A., teniendo en cuenta la rotulación del envase.

III) que posteriormente, se verificó que la firma recurrente y adjudicataria en primera instancia, ofertó para el mencionado ítem vitamina K con una concentración diferente a la solicitada (2 mg/ml), según surge del Registro Sanitario de dicho producto ante el Ministerio de Salud Pública, según informa la Comisión Asesora Técnica en fecha 3 de noviembre de 2010.

IV) que en esa misma fecha, la Comisión Asesora Técnica rectifica los cuestionamientos efectuados a la oferta realizada por la firma Verefix S.A. respecto de ese ítem, considerando que el Registro Sanitario incluye las dos vías de administración solicitadas, manifestando que: "...en el Registro Sanitario figuran las vías IM / IV siendo la vía IV aplicable en casos de verdadera excepción, lo cual se especifica en el prospecto del producto", lo que diera fundamento a la Resolución Nº 167/010 antes citada.

V) que la firma Laboratorio Veinfar Uruguay S.A. en fecha 23 de febrero de 2011 presenta la fundamentación de los recursos administrativos interpuestos, alegando que su oferta fue presentada aclarando expresamente en las observaciones que la Vitamina K era de 1mg x 0,5 ml y no de 10 mg/ml; considera que su oferta cumplió estricta y puntualmente con todos los requisitos, condiciones y presupuestos, por lo cual no fue rechazada por la Administración, habiendo aclarado expresamente en su oferta la diferencia en la concentración de la Vitamina K, la cual, de todas formas puede ser utilizada normalmente.

VI) que manifiesta además que al revocar la adjudicación, sin motivación apropiada, está lesionando un derecho subjetivo que tiene el adjudicatario y se le ocasiona al mismo un perjuicio económico, agregando que no se actuó diligentemente, al no considerar los perjuicios que le ocasionaría la readjudicación realizada.

CONSIDERANDO: I) que el acto recurrido está debidamente motivado en el informe de la Comisión Técnica Asesora actuante de fecha 3 de noviembre de 2010, en el que se manifiesta que la firma Laboratorio Veinfar Uruguay S.A. ofertó para el ítem N° 492, un producto distinto al demandado por esta Unidad de Compras, recomendando además su adjudicación a la firma Verefix S.A., dado que su oferta cumple con todos los requisitos exigidos por la Administración.

II) que según el informe antes referido, la adjudicación del ítem N° 492 "Vitamina K 10 mg/ml - IV/IM" a la firma Laboratorio Veinfar Uruguay S.A. dispuesta por la Resolución N° 95/010 de fecha 30 de junio de 2010 es ilegítima, ya que adolece de motivo, al reconocer, la Comisión Asesora, que se adjudicó un producto distinto al demandado por esta Unidad de Compras.

III) que la revocación realizada, basada en razones de legitimidad, es un deber de la Administración respecto de sus actos viciados de nulidad, lo que implica que el recurrente no puede alegar un derecho a la adjudicación, cuando el mismo derecho ha nacido de una antijuridicidad, ya que él ofertó un producto distinto al demandado, que fuera adjudicado por error, basado en el informe realizado oportunamente por la Comisión Asesora Técnica actuante.

IV) que en consecuencia, dicha revocación constituyó un acto debido, basado en los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena administración y no contiene ningún vicio formal ni sustancial que afecte su regularidad jurídica.

V) a lo informado por el asesor jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la firma Laboratorio Veinfar Uruguay S.A. contra la Resolución N° 167/010 de fecha 29 de noviembre de 2010, confirmando en todos sus términos el acto recurrido.
- 2º) Notificar a la empresa impugnante en el domicilio constituido y a la firma Verefix S.A.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico.



Cra. SOLANGE NOGUES  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones del  
Ministerio de Economía y Finanzas